

ESTATUTOS SOCIALES CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA

“CEDELCA S.A E.S.P.”

CAPÍTULO I NOMBRE, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRE. La sociedad se denominará CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. -EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS- y comercialmente deberá utilizar para todos los efectos la sigla “CEDELCA S.A E.S.P.”. **ARTÍCULO SEGUNDO: NATURALEZA JURÍDICA.** Centrales Eléctricas del Cauca S.A. “CEDELCA S.A. E.S.P.” es una sociedad anónima comercial, de nacionalidad colombiana, del orden nacional, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, clasificada legalmente como Empresa de Servicios Públicos Mixta, perteneciente al sector Minero Energético del Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen General de las Empresas de Servicios Públicos y a las normas que rigen a las empresas del sector eléctrico. **ARTÍCULO TERCERO: DOMICILIO.** El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, República de Colombia. Sin embargo, la Empresa podrá operar en igualdad de condiciones en cualquier parte del país y desarrollar su objeto social en el exterior, sin necesidad de permiso adicional de autoridades colombianas, con arreglo a lo señalado en el Artículo 23 de la Ley 142 de 1994. **ARTÍCULO CUARTO: DURACIÓN.** El término de duración de la Sociedad será indefinido. **ARTÍCULO QUINTO: OBJETO SOCIAL.** El objeto de la Empresa lo constituye la prestación del servicio público de energía eléctrica, para lo cual podrá realizar las actividades previstas en las Leyes 142 y 143 DE 1994, entre otras, las siguientes: **1).** La compra, exportación, importación, distribución y venta de energía eléctrica y de otras fuentes de energía. **2).** La construcción y explotación de centrales y/o plantas generadoras y subestaciones. **3).** La construcción y explotación de líneas de transmisión y redes de distribución de energía eléctrica. **4).** La compra, venta y distribución de toda clase de elementos electromecánicos para el cumplimiento del objeto social. **5).** Participar como socio accionista en sociedades o empresas dedicadas a la realización de objetivos similares o complementarios. En desarrollo de su objeto social podrá ejecutar exclusivamente los actos o contratos que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de este. **PARÁGRAFO PRIMERO-** Todo lo anterior se entiende dentro de los criterios establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, los cuales buscan racionalizar y satisfacer la demanda nacional de electricidad, en concordancia con los Planes Nacionales de Desarrollo y los Planes Energéticos Nacionales. Así mismo, en desarrollo del objeto social, podrá participar en planes y acciones ambientales en las zonas de influencia de sus obras;

participar como socia o accionista en otras empresas de servicios públicos; o en las que tenga como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de ese bien o servicio en el mercado; asociarse con personas nacionales o extranjeras o formar consorcios con ellas. **PARÁGRAFO SEGUNDO-** Prohíbese a la sociedad hacer gastos distintos de los que pertenecen al giro de su objeto social.

CAPÍTULO II: CAPITAL.

ARTÍCULO SEXTO: CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado de la sociedad es la suma de CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.000) Moneda Legal, representados en CUATRO MIL MILLONES (4.000.000.000) de acciones, con valor nominal de diez pesos (\$10) Moneda Corriente cada una. **ARTÍCULO SÉPTIMO: CAPITAL SUSCRITO.** El capital suscrito de la sociedad es de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTISIETE PESOS (\$38.167.773.027) Moneda Legal. Pendiente de actualización conforme información interna de Centrales Eléctricas del Cauca S.A E.S.P. **ARTÍCULO OCTAVO: CAPITAL PAGADO.** El capital suscrito de la sociedad es de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTISIETE PESOS (\$38.167.773.027) Moneda Legal. Pendiente de actualización conforme información interna de Centrales Eléctricas del Cauca S.A E.S.P.

CAPÍTULO III: ACCIONES Y ACCIONISTAS.

ARTÍCULO NOVENO: ACCIONES Y DERECHOS DEL ACCIONISTA. Las acciones de la sociedad podrán ser ordinarias y privilegiadas. Las primeras conferirán a sus titulares todos los derechos inherentes a la calidad de accionistas conforme a la ley y a los estatutos. Las segundas tendrán, además los privilegios que aprueban la Asamblea General de Accionistas con la mayoría determinada en estos estatutos, los que consistirán exclusivamente en prerrogativas de carácter económico. **ARTÍCULO DECIMO: ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO.** La sociedad podrá emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, siempre y cuando su emisión se aprobada por la Asamblea General de Accionistas, conforme a las condiciones y requisitos señalados para tal efecto por la Ley 27 de 1990 y las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan. **ARTÍCULO ONCE: COLOCACIÓN DE ACCIONES.** Las acciones en reserva y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción que expida la Junta Directiva o conforme se estipule en los contratos uniformes de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 142 de 1994, respetando el Derecho de Preferencia. De conformidad con el numeral 19.4 de la citada ley, la Empresa podrá ofrecer, sin sujeción a las reglas de oferta pública de valores ni a las previstas en los Artículos 851, 853, 855, 856 y 858 del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a

ser beneficiarios de las inversiones, quienes en caso de que las adquieran las pagaran en los plazos que la Empresa establezca, simultáneamente con las facturas del servicio. Así mismo, el numeral 19.10 establece que la emisión y colocación de acciones de la Sociedad no requiere autorización previa de ninguna autoridad; pero si se va a hacer oferta pública de ellas a personas distintas de los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura se requiere inscripción en el Registro Nacional de Valores. **ARTÍCULO DOCE: DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES.** Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferiblemente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que el órgano social competente apruebe el reglamento de suscripción. El aviso de oferta de las acciones se dará por los mismos medios de comunicación previstos en estos estatutos para la convocatoria de la asamblea. Con la mayoría calificada en el artículo 34 parte V, numeral 2 de estos estatutos. La asamblea podrá decidir que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia. **ARTÍCULO TRECE: ACCIONISTAS EN MORA.** Cuando un accionista este en mora de pagar las acciones que haya suscrito no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, optará, a elección de la Junta Directiva, por el cobro judicial, o a vender por cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que corresponden a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados. La sociedad colocará de inmediato las acciones que retire el accionista moroso. **ARTÍCULO CATORCE: EXPEDICIÓN DE TÍTULOS.** La sociedad expedirá a todo suscriptor de acciones el título o títulos que acrediten su calidad de tal. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente solo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. Los títulos definitivos se expedirán en series numeradas y continuas, empezando por la unidad, llevarán la firma del representante legal y de quien actúe como secretario de la sociedad y en ellos se indicará: **1.-** El nombre de la persona a cuyo favor se expiden. **2.-** La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la notaría, número y fecha de la Escritura Pública por la cual fue constituida. La cantidad de acciones que representa cada título, el valor nominal de las mismas y la indicación de si son ordinarias, privilegiadas o con dividendo preferencial sin derecho a voto. **4.-** Al dorso de los títulos de las acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas. **5.-** Así mismo, cuando la Sociedad emitiera acciones con dividendo preferencial sin derecho a voto, los títulos respectivos deberán indicar al dorso los derechos especiales que ellas confieren. **6.-** Al reverso de los títulos, se indicará la limitación a la negociabilidad de las acciones constituida por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio, según sea el titular accionista público o privado. **PARÁGRAFO.** A cada accionista se le podrá expedir un solo título colectivo, a menos que alguno, asumiendo los costos, prefiera títulos unitarios o parcialmente colectivos. **ARTÍCULO QUINCE: HURTO, PERDIDA DETERIORO DE TÍTULO.** En caso de hurto de un título, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al

propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, previa comprobación del hecho ante los administradores y en todo caso, presentará copia auténtica de la denuncia penal correspondiente. Cuando un accionista solicite un duplicado por pérdida del título, se le expedirá siempre que de la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de que aparezca el título extraviado, su titular devolverá a la sociedad el duplicado que será anulado por la Junta Directiva, de lo cual se dejará constancia en el acta de la sección correspondiente. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule. En todos los casos el duplicado se expedirá bajo la exclusiva responsabilidad del accionista interesado y la sociedad no contrae responsabilidad alguna por esta reexpedición, ni ante el accionista, ni ante quien posteriormente sean propietarios de esas acciones. Los costos por la expedición de los títulos por cualquiera de las causas previstas en este ARTÍCULO serán de cargo del accionista.

ARTÍCULO DIECISÉIS: ENAJENACIÓN DE ACCIONES. Las acciones serán libremente negociables y los accionistas podrán enajenarlas sin sujeción al derecho de preferencia. La enajenación se perfecciona por el simple acuerdo de las partes, pero para que este acto surta efectos con relación a la sociedad y a terceros, se requiere la inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante o en virtud de endoso hecho en el título respectivo. Las acciones no pagadas en su integridad también podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- REGLAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES PÚBLICAS:

1.- De conformidad con los Artículos 60 de la Constitución Política, 77 de la Ley 143 de 1994, en concordancia con la Ley 226 de 1995, cuando un accionista de derecho público desee enajenar sus acciones, o parte de ellas, las ofrecerá preferencialmente a los trabajadores activos y pensionados de la entidad objeto de la privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria; los extrabajadores de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria, siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono; las asociaciones de empleados o ex- empleados de la entidad que privatiza; sindicatos de trabajadores; federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores; los fondos de empleados; los fondos mutuos de inversión; los fondos de cesantías y de pensiones; y las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa. Cuando se trate de trabajadores del nivel directivo de la entidad en el proceso de privatización solo podrán adquirir acciones por un valor máximo de cinco (5) veces su remuneración anual.

2.- El procedimiento que se seguirá para la enajenación de la propiedad accionaria del orden nacional será el establecido en los siguientes numerales:

1.- Corresponderá al ministerio titular o a aquel al cual estén adscritos o vinculados los titulares de la participación social, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñar el programa de enajenación respectivo, directamente o a través de instituciones idóneas, públicas o privadas, contratadas para el efecto según las normas de derecho privado. El programa de enajenación accionaria se realizará con base en estudios técnicos correspondientes, que incluirán la valoración de la entidad cuyas acciones se pretenda enajenar. Esta valoración, además de las condiciones y

naturaleza del mercado, deberá considerar las variables técnicas tales como la rentabilidad de la institución, el valor comercial de los activos y pasivos, los apoyos de la Nación, que conduzcan a la determinación del valor para cada caso de enajenación.

2.- El ministro del ramo respectivo y el ministro de Hacienda y Crédito Público presentarán el proyecto de programa de enajenación a consideración del Consejo de ministros el cual, previo concepto favorable, lo remitirá al gobierno para su posterior aprobación. El plan de enajenación anual en forma global con sus avalúos preliminares respectivos debe ser presentado para su conocimiento al Congreso de la República durante los primeros 60 días del año. El Ministerio de Hacienda en un término de dos meses contados a partir de la vigencia de la presente ley presentara el Congreso una relación de las empresas estatales nacionales que pasan por un mal momento económico. **3.-** Además de lo establecido en las disposiciones legales, el contenido del programa de enajenación, en cada caso particular, comprenderá los siguientes aspectos: **a.-** Establecerá las etapas en que se realizará el procedimiento de enajenación, teniendo en cuenta que, de manera privativa, la primera etapa estará orientada a los destinatarios de las condiciones especiales indicadas en el numeral primero de este párrafo. **b.-** Incluirá las condiciones especiales a las cuales se refiere el numeral siguiente. **c.-** Dispondrá la forma y condiciones del pago del precio de las acciones. **d.-** Fijará el precio mínimo de las acciones que en desarrollo del programa de enajenación no sean adquiridas por los destinatarios de las condiciones especiales, el cual, en todo caso, no podrá ser inferior al que determinen tales condiciones especiales. **e.-** Indicará los demás aspectos para la debida ejecución del programa de venta. **4.-** La enajenación accionaria que se apruebe para cada caso particular, comprenderá las siguientes condiciones especiales, de las cuales serán destinatarios exclusivos los mencionados en el numeral primero de este párrafo: **1-** Se les ofrecerá en primer lugar y de manera exclusiva la totalidad de las acciones que pretenda enajenarse. **2.-** Se les fijará un precio accionario fijo equivalente al precio resultante de la valoración prevista en el numeral 2.1 de este párrafo, el cual tendrá la misma vigencia que el de la oferta pública, siempre y cuando dentro de la misma, no hubiesen existido interrupciones. En caso de existir interrupción o transcurrido el plazo de la oferta, se podrá ajustar el precio fijo por parte del gobierno, siguiendo los parámetros indicados en dicho numeral. **3.-** La ejecución del programa de enajenación se iniciará cuando el titular, o una o varias instituciones, hayan establecido líneas de créditos o condiciones de pago para financiar la adquisición de las acciones en venta, que impliquen una financiación disponible de crédito no inferior, en su conjunto, al diez por ciento (10%) del total de las acciones objeto del programa de enajenación, las cuales tendrán las siguientes características: **a.-** El plazo de amortización no será inferior a cinco (5) años. **b.-** La tasa de interés aplicable a los adquirentes destinatarios de las condiciones especiales no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera, vigente al momento del otorgamiento dl crédito **c.-** El periodo de gracia a capital no podrá ser inferior a (1) año. Los intereses causados durante dicho periodo de gracia podrán ser capitalizados, para su pago, junto con las cuotas de amortización a capital. **d.-** Serán admisibles como garantía las acciones que se adquieren con el producto de crédito. El valor de las acciones, para determinar la

cobertura de la garantía, será el precio fijo inicial o ajustado, de venta de aquellas.

4.- Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas, con el objeto de adquirir estas acciones. **5.-** Como consecuencia de la ejecución del programa: **1.-** Se procederá a cambiar los estatutos si es del caso. **2.-** Se perderán los privilegios y terminarán las obligaciones que la entidad tenía, por sustentar el carácter de pública, de acuerdo con el porcentaje de acciones que queden en manos de particulares. **3.-** Cesará toda responsabilidad originada en estas acciones por parte de los órganos públicos que sustentaban su titularidad, salvo aquella determinada por la ley o la que expresamente se haya exceptuado en el programa de enajenación. **4.-** Se adoptarán las medidas que correspondan al cambio de titularidad de las acciones. **5.-** En el programa de enajenación que para cada caso se adopte, el gobierno determinará el órgano encargado de otorgar las autorizaciones relacionadas con la adquisición de un porcentaje determinado de las acciones ofrecidas en venta y de las condiciones que deba reunir cada potencial adquirente, con el fin de preservar la continuidad del servicio. **6.-** Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan enajenar la participación de que sean titulares, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptándolas a la organización y condiciones de cada una de estas y aquellas. Los consejos municipales o distritales o las asambleas departamentales, según el caso, autorizaran, en el orden territorial las enajenaciones correspondientes. **7.-** La enajenación de la participación accionaria se hará utilizando mecanismos que contemplen condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia. Cuando se utilicen las operaciones de martillo se realizarán de conformidad con los reglamentos de funcionamiento de los martillos de las bolsas de valores y las reglas para su operación fijadas por la Superintendencia Financiera. **8.-** Si no se recibiesen aceptaciones de los destinatarios de la oferta mencionada en el numeral primero dentro del plazo señalado, o si sus aceptaciones no comprendiesen todas las acciones ofrecidas, si no una parte de ellas, las acciones restantes podrán ofrecerse, a elección del accionista público enajenante, a las demás entidades públicas accionistas y personas particulares, a prorrata de las acciones que posean en la fecha de la oferta, o a otras entidades públicas no accionistas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo segundo del Decreto 1958 de 1993, pero el precio y las condiciones de pago no podrán ser inferiores a los propuestos en la oferta anterior, y en todo caso se dará cumplimiento a las disposiciones legales señaladas en la Ley 226 de 1995. **9.-** El Gerente de la sociedad anunciará la oferta mediante su publicación en un diario de amplia circulación nacional y hará colocar avisos en las instalaciones de la sociedad, de modo que los trabajadores activos y pensionados de la empresa, las cooperativas, sindicatos y otras organizaciones solidarias o de trabajadores y demás destinatarios de condiciones especiales, enterados del precio y de las condiciones de pago y financiación, puedan adquirirlas. **10.-** El programa de enajenación que para cada caso expida el gobierno, dispondrá las medidas correspondientes para evitar las conductas que atenten contra los principios generales de la Ley 226 de 1995. Estas medidas podrán incluir la limitación de la negociabilidad de las acciones, a los destinatarios de condiciones especiales, hasta por dos (2) años a partir de la fecha de enajenación; en caso de producirse la enajenación de dichas acciones antes del

mencionado plazo se impondrán multas graduales de acuerdo con el tiempo transcurrido entre la adquisición de las acciones y el momento de la enajenación; dichas sanciones se plasmarán en el programa. Sin perjuicio de las disposiciones penales que le sean aplicables, si en cualquier momento se determina que la adquisición se realizó en contravención a estas disposiciones o a las que la reglamento para cada caso en particular sobre el beneficiario o adquiriente real, el negocio será ineficaz. **11.-** La enajenación accionaria que se realice entre órganos estatales no se ajusta al procedimiento previsto en esta ley, sino que, para este efecto, se aplicarán únicamente las reglas de contratación administrativa vigentes. Así mismo, la venta de activos estatales distintos de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, solo se sujetarán a las reglas generales de contratación. **12.-** El diez por ciento (10%) del producto neto de la enajenación de las acciones o bonos obligatoriamente convertible en acciones, con exclusión de las correspondientes a las entidades financieras, se invertirá, por parte del gobierno en la ejecución de proyectos de desarrollo regional en la misma entidad territorial, departamental o distrital en la cual este ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen. **13.-** Las entidades vendedoras, directamente o través de firmas especializadas, podrán realizar actividades de promoción de programas de enajenación de que trata la mencionada ley con el fin de facilitar y organizar la participación de los beneficiarios de condiciones especiales en dichos programas. Para garantizar el cumplimiento de este propósito, las ofertas que se realicen a los beneficiarios de las condiciones especiales deberán realizarse durante un plazo mínimo de dos (2) meses. **PARÁGRAFO SEGUNDO. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES DE ACCIONISTAS PRIVADOS:** Se sujetará, en todo caso, a las disposiciones legales destinadas para tal fin. **ARTÍCULO DIECISIETE: LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES.** En la secretaria general de la Sociedad, o en el Despacho que haga sus veces, se llevará un libro denominado libro de registro de acciones, debidamente registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, en el cual se inscribirán las acciones con los nombres de quienes sean sus propietarios y con indicación de la cantidad que corresponde a cada uno de ellos. En el mismo libro se anotarán los títulos expedidos con indicación de su número y fecha de inscripción, enajenación y traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionan con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio. La sociedad solo reconoce como accionista a quien aparezca inscrito como tal en el libro expresado y solo por el número de acciones y en las condiciones allí mismas indicadas. **ARTÍCULO DIECIOCHO: ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS.** La sociedad podrá adquirir sus propias acciones, si así lo decide la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. Para tal efecto, empleara fondos tomados de las utilidades liquidas y se requerirá que las acciones se encuentren totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedaran en suspenso los derechos inherentes a las mismas. Para la enajenación de las acciones readquiridas se seguirá el mismo procedimiento que para la colocación de acciones en reserva. **ARTÍCULO DIECINUEVE: CAPITALIZACIÓN.** La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión puede capitalizar, mediante la liberación de acciones reservadas, las utilidades que hayan sido llevadas a reservas voluntarias u ocasionales distintas de la legal o cualquier otra clase de utilidades distribuibles, mediante el cumplimiento de las formalidades correspondientes. **ARTÍCULO**

VEINTE: PRENDA DE ACCIONES. La prenda de acciones se perfeccionará mediante su registro en libro de acciones y no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista si no en virtud de estipulación o pacto expreso. El documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieren al acreedor. Cuando se trate de acciones dadas en prenda, salvo estipulación contraria y escrita de las partes, comunicada a la sociedad y registrada en el libro de registro de acciones, la sociedad reconocerá al accionista todos los derechos inherentes a su calidad.

ARTÍCULO VEINTIUNO: LITIGIOS O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE ACCIONES. Cuando haya litigio o actuación administrativa sobre la propiedad de las acciones o sobre sus dividendos y se hayan decretado medidas cautelares sobre las mismas que obliguen a ello, la sociedad retendrá los dividendos correspondientes. Se entenderá que hay litigio o actuación administrativa para los defectos de este artículo, cuando la sociedad haya recibido de una autoridad la notificación o comunicación correspondiente.

ARTÍCULO VEINTIDÓS: USUFRUCTO DE LAS ACCIONES. El usufructo de las acciones conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas, gravarlas u obtener el reembolso al tiempo de la liquidación.

ARTÍCULO VEINTITRÉS: IMPUESTOS. Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o puedan gravar los títulos o certificados de acciones.

ARTÍCULO VEINTICUATRO: TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR SUCESIÓN, SENTENCIA O ACTO ADMINISTRATIVO. La transmisión de acciones a título de herencia o legado se acreditará con la hijuela de adjudicación que cumpla los requisitos legales. Si una sentencia judicial o acto administrativo causa mutación en el dominio de acciones de la sociedad, deberá presentarse copia auténtica de la sentencia o del acto administrativo, con la constancia de su ejecutoria. En estos casos, se cancelará el registro anterior se inscribirá en nuevo dueño y se expedirán los nuevos títulos a quien corresponda.

ARTÍCULO VEINTICINCO: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. La sociedad no asume responsabilidad alguna por la validez de los contratos entre tradentes y adquirentes en sus acciones y para aceptar o rechazar los traspasos se atenderá solo al cumplimiento de los requisitos que según la ley deberá verificar. Tampoco asume responsabilidad alguna por la validez de transferencias o mutaciones de dominio originadas en una sentencia judicial o en un acto administrativo, casos en los cuales se limitará a cumplir las respectivas providencias judiciales o administrativas, una vez sean obligatorias.

PARÁGRAFO. - Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la comunicación escrita de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma comunicación.

ARTÍCULO VEINTISÉIS: INDIVISIBILIDAD DE ACCIÓN. Las acciones son indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, estas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. Si no hubiera acuerdo, el representante de tales accionistas será quien designe el juez del domicilio social conforme a la ley. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. A falta de albacea llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos, los sucesores reconocidos en el proceso respectivo.

CAPÍTULO IV:

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO VEINTISIETE: ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD. La dirección, la administración y la fiscalización de la sociedad serán ejercidas, dentro de sus propias competencias legales y estatutarias, por los siguientes órganos principales: **1).** Asamblea General de Accionistas. **2).** Junta Directiva. **3).** Gerente General. **4).** Revisor Fiscal. **PARÁGRAFO:** El revisor fiscal ejercerá la fiscalización, de la sociedad, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.

CAPÍTULO V: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO VEINTIOCHO: CONFORMACIÓN. La Asamblea General de Accionistas la componen los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones o sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y de acuerdo con las condiciones previstas en la ley. **ARTÍCULO VEINTINUEVE: CLASES DE REUNIONES.** Las reuniones de la Asamblea General podrán ser ordinarias o extraordinarias y serán presididas, en todo caso, por el accionista que represente el mayor número de acciones o por quien designen la mayoría de los accionistas asistentes. Las reuniones ordinarias se efectuarán en el domicilio de la sociedad dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en lugar, el día y a la hora que el Gerente o la Junta Directiva de la sociedad señale en la convocatoria. Las reuniones extraordinarias se verificarán por convocatoria de la Junta Directiva, por el Gerente de la sociedad o por el Revisor Fiscal. Además, cualquiera de los órganos anteriores deberá convocar la Asamblea General de Accionistas cuando lo solicite un número de accionistas que represente, por lo menos, la cuarta parte del capital suscrito. El Superintendente de Servicios Públicos también podrá ordenar la convocatoria de la asamblea en los casos previstos en la ley. Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo cuando lo requieran las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad, en el domicilio principal, el día, a la hora y en el lugar indicado en la convocatoria. La Asamblea Extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día, pero por decisión del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - Si concluido el mes de marzo, la Asamblea Ordinaria no hubiera sido convocada para la reunión, se reunirá por derecho propio, el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 de la mañana, en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. **PARÁGRAFO SEGUNDO. - REUNIONES NO PRESENCIALES.** Siempre que ello se pueda probar habrá reunión de Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso la sucesión de comunicaciones deberá

ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Para evitar que se vean atropelladas las mayorías accionarias en las Asambleas donde se vaya a utilizar este mecanismo, será obligatorio cumplir con lo establecido en el artículo diecinueve (19) de la Ley 222 de 1995, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. **PARÁGRAFO TERCERO. - OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES.** Serán válidas las decisiones de la Asamblea cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de treinta días, contados a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. **PARÁGRAFO CUARTO.** - En los casos a los que se refieren los parágrafos segundo y tercero las actas deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyo el acuerdo; las actas serán suscritas en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. **PARÁGRAFO QUINTO.** - Serán ineficaces las decisiones adoptadas en reuniones no presenciales, cuando alguno de los accionistas no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas conforme al procedimiento descrito en el párrafo tercero, cuando alguno de los accionistas no exprese el sentido de su voto, o se exceda del término de treinta días establecido. **ARTÍCULO TREINTA: CONVOCATORIA.** La convocatoria de la Asamblea a sesiones ordinarias se hará por el Gerente o por la Junta Directiva de la Sociedad, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión. Para las demás reuniones, bastaran cinco (5) días calendario de antelación a la fecha de esta. Cuando se trate de reuniones en que haya de aprobarse los Estados Financieros de fin de ejercicio, la convocatoria se hará con quince (15) días hábiles de anticipación a la reunión, conforme lo estipulado en el Artículo 424 del Código de Comercio. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - En todos los casos la citación a los accionistas de la sociedad se hará mediante comunicación escrita dirigida a todos y cada uno de los accionistas a la dirección registrada o por medio de aviso publicado en un periódico de los de mayor circulación en el domicilio social principal, entendiéndose que bastará utilizar uno solo de los medios de citación mencionados. En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Para efecto de la convocatoria, los sábados no son días hábiles. **PARÁGRAFO TERCERO.** - Un número de accionistas que represente por lo menos el diez por ciento (10%) del total de las acciones suscritas, puede solicitar al Gerente General o al Revisor Fiscal, convocatoria a las sesiones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas. **ARTÍCULO TREINTA Y UNO: REUNIONES SIN CONVOCATORIA PREVIA.** La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS: QUORUM DELIBERATORIO. La Asamblea General podrá deliberar en las reuniones con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas. **ARTÍCULO TREINTA Y TRES: QUORUM ESPECIAL PARA REUNIONES CONVOCADAS POR SEGUNDA VEZ O CELEBRADAS POR DERECHO PROPIO.** Si se convoca la Asamblea General de Accionistas y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de accionistas cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas y deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles, ni después de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en la forma expresada anteriormente. **ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: MAYORÍAS ESPECIALES.** Para la adopción de las decisiones que se enuncian a continuación por parte de la Asamblea General de Accionistas se requerirán las mayorías especiales así: **I.-** Se requerirá el voto de la totalidad (100%) de las acciones suscritas para adoptar las siguientes determinaciones: 1.- Formar parte de una sociedad colectiva. 2.- Decretar la transformación o fusión de la sociedad, si tales actos imponen a los accionistas una responsabilidad mayor. 3.- Prescindir de hacer la liquidación para construir una nueva sociedad que continúe la empresa social en los términos del Artículo 250 del Código de Comercio. **II.-** Será necesario el voto plural y favorable del 80% de las acciones representadas en la respectiva reunión para pagar el dividendo en acciones liberadas. A falta de esta mayoría solo podrán entregarse las acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten. **III.-** Se requerirá el voto de quienes representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas cuando se trate de aprobar los siguientes actos: **1.-** Decretar la emisión de acciones privilegiadas. **2.-** Disminuir o suprimir los privilegios otorgados a dichas acciones, siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción el voto de los tenedores de tales acciones. **IV.-** Para decretar la readquisición de acciones por la misma compañía se requerirá el voto de quienes representen por lo menos el setenta (70%) de las acciones suscritas. **V.-** Se requerirá el voto del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión para: **1.-** Reformar los estatutos. **2.-** Ordenar que las acciones ordinarias se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia. **3.-** Deliberar y decidir sobre temas no incluidos en el orden del día en las secciones extraordinarias y **4.-** No repartir los dividendos en la cantidad mínima que la ley ordena distribuir. **VI.-** Para el evaluó de los aportes en especie se requerirá el voto del 60% de las acciones suscritas, previa deducción de las que corresponden a los aportantes. **PARÁGRAFO.** - Las reformas de los estatutos sociales se aprobarán en un solo debate con el voto favorable de un número plural de accionista que represente el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la Asamblea General de Accionistas, excepto aquellas que por disposición expresa de la ley y de los presentes estatutos requieran un quórum superior. Estas reformas serán elevadas a escritura pública, la cual deberá registrarse conforme a

la Ley en la Cámara de Comercio del domicilio social, previa autorización de la Superintendencia de Servicios Públicos cuando esta sea necesaria. **ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: QUORUM DECISORIO ORDINARIO.** Salvo por las mayorías especiales establecidas en la ley y lo dispuesto en estos estatutos, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. **PARÁGRAFO.** - Las decisiones de la Asamblea adoptadas con los requisitos previstos en la ley y en estos estatutos obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general. **ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: ELECCIONES Y SISTEMA DE COCIENTE ELECTORAL.** En las elecciones y votaciones que corresponde hacer a la Asamblea General de Accionistas se observarán las siguientes reglas: **1.-** Antes de iniciar las votaciones, el secretario de la Asamblea enunciará las cifras de las acciones representadas, lo cual se consignará en el acta respectiva. Luego el secretario entregará a cada uno de los sufragantes una papeleta autorizada con su firma y sello en que conste el número de acciones que el sufragante representa y el número de votos que le correspondan, y solo las papeletas emitidas en esa forma, se computarán en el escrutinio. Al iniciarse ésta, los escrutadores contarán las papeletas y verificarán luego el total de los votos emitidos. **2.-** Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiera obtenido mayor número de votos y así sucesivamente se continuará en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente con el número de votos emitidos por la misma, y si quedaran puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos, decidirá la suerte. Los votos en blanco solo se computarán para determinar el cociente electoral. **3.-** Cuando el nombre de un candidato se repita una o más veces en una misma lista, computará una sola vez y en el primer renglón en que haya aparecido. **4.-** Si alguna papeleta contuviese un número mayor de nombres que el que debe contener, solo se computarán los primeros hasta el número debido y si el número fuese menor, se computarán los nombres que contenga. **5.-** Por ser personales los suplentes, cada uno de estos reemplazarán en la Junta Directiva al miembro principal que le corresponda. **ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: REPRESENTACIÓN DE SOCIOS.** Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder otorgado por escrito en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo y la fecha de la reunión en la cual se confiere. Esta representación no podrá otorgarse a una persona jurídica, salvo que se conceda en desarrollo del negocio fiduciario. La presentación de los poderes se hará ante el secretario de la Asamblea. **ARTÍCULO TREINTA Y OCHO: ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.** De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea, se dejará constancia en un libro de actas registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, que firmarán el presidente y el secretario de la

Asamblea, o en su defecto el Revisor Fiscal. Las actas serán aprobadas y firmadas antes de levantarse la sesión correspondiente, si fuere posible. En caso contrario, la Asamblea deberá designar a dos de los accionistas asistentes o su apoderado presente para que en su nombre la aprueben. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos, el lugar, fecha, y hora de la reunión, el número de acciones suscritas, la forma y antelación de la convocatoria, la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que represente cada uno, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura. Las actas de la asamblea deberán conservarse y se deberá enviar copias de ellas y de los Estados Financieros a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando este organismo así lo requiera.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE: FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: **1.-** Estudiar y aprobar la reforma de estatutos. **2.-** Nombrar y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva y al Revisor Fiscal. **3.-** Fijar las asignaciones de los miembros de la Junta Directiva, de sus Comités y del Revisor Fiscal. **4.-** Examinar, aprobar, o improbar los Estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores y considerar los informes de la Junta Directiva y del Gerente sobre el Estado de los negocios sociales, así como el informe del Revisor Fiscal de que tratan los Artículos 208 y 209 del Código de Comercio. **5.-** Ordenar las acciones que correspondan contra los Miembros de la Junta Directiva y el Revisor Fiscal. **6.-** Disponer de las utilidades sociales y fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará, conforme a los estatutos y a las leyes. **7.-** Decretar la cancelación de pérdidas y la creación de reservas no previstas en la ley o en estos estatutos. **8.-** Aumentar el capital social, sin perjuicio de la facultad de la Junta Directiva para aumentar el capital autorizado cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos, de su objeto y hasta por el valor que ellas tengan, de conformidad con el numeral 19.4 de la Ley 142 de 1994. **9.-** Autorizar la transformación o la fusión de la sociedad con otra u otras. **10.-** Adoptar todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés de la sociedad. **11.-** Resolver sobre la disolución extraordinaria de la sociedad. **12.-** Resolver y decidir sobre la adquisición de acciones propias. **13.-** Delegar en la Junta Directiva o en el Gerente, cuando lo estime conveniente y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, que no se haya reservado expresamente y cuya delegación no esté prohibida. **14.-** Aprobar el reglamento de colocación de acciones privilegiadas y disponer que determinada emisión de acciones o bonos convertibles en acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia. **15.-** Decretar la emisión de bonos y títulos representativos de obligaciones. **16.-** Las demás que en atención a la naturaleza jurídica de la sociedad señalen la ley, estos estatutos y las que no correspondan a otro órgano.

CAPÍTULO VI: JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO CUARENTA. COMPOSICIÓN. La Junta Directiva estará compuesta por (5) miembros principales, sin suplentes, elegidos todos por la Asamblea General de Accionistas por el Sistema de Cociente Electoral. La representación en la Junta Directiva será directamente proporcional al número de acciones que posea cada socio en la Sociedad, de conformidad con el numeral 19.6 de la Ley 142/94. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere haber sido elegido por la Asamblea General de Accionistas. Los miembros de la Junta Directiva deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos: 1. Contar con al menos cinco (5) años de ejercicio profesional; y 2. Ser profesional, con al menos un título de posgrado certificado. En caso de no tener título de posgrado, se deberá acreditar mínimo 2 años adicionales de experiencia profesional o; 1. Tener cinco (5) años de experiencia en el sector energético o de servicios públicos domiciliarios. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - Sin excepción, en la sesión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas se realizará la elección de miembros de Junta Directiva. La Nación, podrá realizar cambios de sus representantes en la conformación de la Junta Directiva, incluyendo donde tiene representación a través de miembros independientes, con posterioridad a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, oficializando los mismos, a través de comunicación oficial firmada por el ministro de Hacienda y Crédito Público con el fin de evitar efectuar asambleas extraordinarias para estos cambios. Los miembros de la Junta Directiva serán preferentemente profesionales con experiencia en Gestión Empresarial y tendrán en el desempeño de sus funciones la responsabilidad propia de los administradores de las sociedades, establecida en el artículo doscientos (200) del código de Comercio, modificado por el artículo veinticuatro de la Ley doscientos veintidós (222) de 1995, o de las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan. El Gerente General de la Sociedad asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, en las cuales tendrá voz, pero no voto y no percibirá por su asistencia ninguna remuneración adicional. La composición de la Junta Directiva deberá contar con la participación de mujeres de manera obligatoria. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La persona postulada para integrar la Junta Directiva no requiere tener la calidad de accionista de la sociedad. **PARÁGRAFO TERCERO.** - La junta directiva podrá contar con miembros independientes en aquellos renglones dispuestos para estos por parte de la Asamblea General de Accionistas. Para estos efectos, se entenderá por independiente, aquella persona que en ningún caso sea: 1. Empleado o directivo de la sociedad o de alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente. 2. Empleados del accionista que directamente o en virtud de convenio dirijan, orienten o controlen más del 15% de los derechos de voto de la entidad o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de esta. 3. Socio o empleado de

asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría al emisor o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte esta, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellos, el veinte por ciento (20%) o más de sus ingresos operacionales. 4. Empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos importantes de la sociedad. Se consideran donativos importantes aquellos que representen más de veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución. 5. Administrador de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal del emisor. 6. Persona que reciba del emisor alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la junta directiva, del comité de auditoría o de cualquier otro comité creado por la junta directiva. 7. funcionarios de entidades adscritas o vinculadas a los sectores Minas y Energía, o de Hacienda y Crédito Público. **PARÁGRAFO CUARTO.** –Los miembros de Junta Directiva, excluyendo los representantes legales de las entidades territoriales, deberán cumplir como mínimo con los requisitos señalados en el presente artículo. **PARÁGRAFO QUINTO:** Los representantes legales de las entidades territoriales podrán delegar su representación en las sesiones de Junta Directiva a las cuales no puedan asistir. **ARTÍCULO CUARENTA Y UNO: INCOMPATIBILIDADES.** Los miembros de la Junta Directiva no podrán tener entre sí, ni con el Gerente General, ni con el Revisor Fiscal de la Sociedad o cualquier otro trabajador de dirección, confianza o manejo, vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; así como tampoco podrá estar integrada la Junta por personas ligadas entre sí por matrimonio por unión libre. Si se eligiere una Junta contrariando estas prohibiciones no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la Junta anterior, la cual deberá convocar de inmediato a la Asamblea General de Accionistas para una nueva elección. **PARÁGRAFO.** - Además, a los miembros de la Junta Directiva y al Gerente General de la sociedad, se les aplicaran las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades consagradas tanto en la Constitución Política como en las leyes y demás normas concordantes. **ARTÍCULO CUARENTA Y DOS: PERIODO.** Los miembros de la Junta Directiva durarán en su cargo por el término de dos (02) años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente en cualquier tiempo. El periodo de la Junta Directiva se entenderá prorrogado hasta que se verifique la elección de una nueva Junta. **ARTÍCULO CUARENTA Y TRES:** La Junta Directiva designará a uno de sus miembros principales como presidente, por un periodo de un (1) año. Sin perjuicio de lo anterior, el presidente podrá ser reelegido por periodos iguales de manera sucesiva, o removido libremente en cualquier tiempo por la Junta Directiva. Las principales funciones del presidente de la Junta Directiva serán las siguientes: **I.** Propender porque la Junta Directiva fije e implemente eficientemente la dirección estratégica de la sociedad. **II.** Impulsar la acción de gobierno de la sociedad, actuando como enlace entre los accionistas y la Junta Directiva. **III.** Coordinar y planificar el funcionamiento de la Junta Directiva, en coordinación con la Administración, mediante el establecimiento de un plan anual de trabajo basado en

las funciones asignadas que se refleje en un número y duración razonable de las sesiones de junta. **IV.** Participar en la preparación del Orden del Día de las reuniones y en la convocatoria de las reuniones, directamente o por medio del secretario de la Junta Directiva, en coordinación con el Gerente General de la sociedad y los demás miembros de la junta. **V.** Monitorear, con el apoyo del secretario, la asistencia, puntualidad y permanencia de los miembros de la junta en las reuniones de esta. **VI.** Velar por la adecuada entrega, en tiempo y forma, de la información a los miembros de junta, directamente o por medio del secretario. **VII.** Presidir las reuniones y manejar los debates, procurando porque todos los miembros de la junta centren su atención en el desarrollo de la reunión y que participen activamente. **VIII.** Velar por la ejecución de los acuerdos de la junta y efectuar el seguimiento de sus encargos y decisiones. **IX.** Coordinar, junto con la Administración, el proceso de evaluación anual de la Junta Directiva y los Comités. **X.** Evaluar, junto con la Administración, los casos en qué se requiera realizar una sesión extraordinaria de junta, así como que sesiones se deberían llevar a cabo de forma virtual. **XI.** Propender por mantener actualizadas las políticas internas, reglamentos, y el plan estratégico de la empresa. **XII.** Procurar mantenerse informado de cambios relevantes en el entorno de mercado, regulatorio y competitivo de la empresa. **PARÁGRAFO.** - La Junta Directiva elegirá entre sus miembros a su presidente, quien tendrá la función de presidir y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, para un período de un (1) año, pudiendo reelegirse por períodos adicionales. El presidente de la Junta Directiva desempeñará las funciones que se le asignen en el Reglamento de la Junta Directiva, y por este motivo podrá recibir una remuneración adicional que deberá ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos. En las sesiones en que esté ausente el presidente de la Junta Directiva, los asistentes podrán designar entre sus miembros a la persona que presida la respectiva reunión; el cual podrá percibir dicha remuneración adicional. **ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO.** Los delegados en la Junta directiva de los representantes legales de las entidades territoriales los reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - La Delegación se comunicará por medio de oficio formal y escrito por parte del representante legal. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El delegado ejercerá la representación hasta tanto se designe su reemplazo. **ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO: REUNIONES.** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y cuando sea convocada por ella misma, por el Gerente, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales. El Gerente General o quien haga sus veces asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, en las cuales tendrá voz, pero no voto. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - Por la asistencia a las sesiones presenciales, no presenciales y mixtas de la Junta Directiva, los miembros principales que actúen en la sesión percibirán a título de honorarios, la suma que les fije la Asamblea de Accionistas. Adicionalmente a los honorarios, la sociedad les suministrara los gastos de viaje, alojamiento y alimentación, cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión no presencial de la Junta Directiva y sus Comités cuando por cualquier medio todos sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Las mayorías accionarias, en las reuniones de Junta Directiva donde se vaya a utilizar este mecanismo será obligatorio cumplir con lo establecido en el artículo diecinueve (19) de la Ley 222 de 1995, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. **PARÁGRAFO TERCERO: OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES.** Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva y sus Comités cuando por escrito todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta Directiva, según el caso. Si los miembros de la Junta Directiva hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de treinta días, contados a partir de la primera comunicación recibida. El Representante Legal informará a los miembros de Junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. **PARÁGRAFO CUARTO:** En los casos a los que se refiere los párrafos primero y segundo, las actas deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyo el acuerdo; las actas serán suscritas en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. **PARÁGRAFO QUINTO:** Serán ineficaces las decisiones adoptadas en reuniones no presenciales, cuando alguno de los miembros de la Junta Directiva no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas conforme al procedimiento descrito el párrafo segundo, cuando alguno de los miembros de la Junta Directiva no exprese el sentido de su voto, o se exceda del término de treinta días establecido. **PARÁGRAFO SEXTO.** - La Junta Directiva podrá crear los Comités que considere convenientes para apoyar las funciones y actividades a su cargo, hasta un máximo de cuatro (4). Los Comités estarán integrados por un máximo de tres (3) miembros. En todo caso, la junta directiva deberá procurar por unificar temas que puedan analizarse de forma integral en un mismo Comité. Para la integración de sus Comités, la Junta Directiva tomará en consideración, entre otros factores, los perfiles, conocimientos y experiencia profesional de los miembros designados para hacer parte de estos, en relación con la materia objeto del Comité. Para su funcionamiento, la Junta Directiva establecerá los Reglamentos Internos de los Comités, en los cuales se establecerán entre otros sus objetivos, funciones y responsabilidades. Los miembros de los Comités podrán percibir a título de honorarios la suma que sea fijada por la Asamblea de Accionistas. El presidente del Comité no tendrá ninguna remuneración adicional. Los Comités de la Junta Directiva podrán contar con el apoyo de miembros de la alta gerencia y/o de asesores externos cuando lo consideren conveniente o necesario para desarrollar

las labores de su competencia. **PARÁGRAFO SÉPTIMO.** - La Junta Directiva, como mínimo, deberá contar con un (1) Comité de Auditoría y Riesgos. Así mismo, la Junta Directiva deberá abordar temas relacionados con la gestión de los factores Ambientales, Sociales y de Gobernanza (ASG) dentro de algunos de sus comités o en el marco de junta directiva. **ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS: FUNCIONES.** Las funciones de la Junta Directiva son: **1.-** Darse su propio reglamento. **2.-** Nombrar y remover libremente al Gerente General de la Sociedad y sus suplentes, atendiendo el procedimiento establecido para dicho fin y desarrollar la evaluación de desempeño, conforme al avance y cumplimiento de los objetivos estratégicos y a los resultados obtenidos. **3.-** Fijarle al Gerente el régimen salarial y las bonificaciones e incentivos que estimen convenientes. **4.-** Autorizar al Gerente para celebrar, a nombre de la sociedad, los actos y contratos cuya cuantía exceda del equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **5.-** Convocar a la Asamblea General cuando lo crea conveniente o cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos la cuarta parte de las acciones suscritas. **6.-** Cooperar con el Gerente en la administración y dirección de los negocios sociales. **7.-** Presentar a la Asamblea General de Accionistas, junto con los Estados Financieros y las cuentas de cada ejercicio, un informe razonado sobre el cumplimiento del Gobierno Corporativo, la situación económica, administrativa, financiera, y jurídica de la sociedad, incluyendo las indicaciones exigidas por la Ley, y el respectivo proyecto de distribución de utilidades. **8.-** Aprobar el reglamento de emisión, suscripción y colocación de acciones. **9.-** Resolver si el pago de nuevas acciones puede hacerse en bienes distinto de dinero, caso en el cual procederá hacer el evaluó correspondiente. **10.-** Velar por el estricto cumplimiento de los convenios de desempeño y demás obligaciones que contraiga la sociedad y evaluar los resultados de acuerdo con las metas trazadas. Cuando se declare el incumplimiento de dichos convenios, la Junta impondrá las sanciones procedentes. **11.-** Aprobar el manual de presupuesto de la sociedad. **12.-** Anualmente aprobar el presupuesto de la Sociedad sus programas de inversión, mantenimiento y gastos analizando su adecuación a los planes y programas para cada vigencia. **13.-** Aprobar el plan estratégico y plan de acción de la sociedad y los criterios necesarios para su evaluación, y velar por su estricto cumplimiento y monitorear los riesgos del negocio. **14.-** Decidir sobre las excusas, licencias, vacaciones del Gerente y del Revisor Fiscal y llamar a los suplentes respectivos. **15.-** Considerar mensualmente los informes relacionados con el cumplimiento y comportamiento de los indicadores en cuanto a operación, ingresos, gastos, ejecución presupuestal, situación financiera, recuperación de perdidas, Calidad del servicio prestado, cobertura, nombramientos de personal, celebración y ejecución de contratos y demás aspectos referentes a su gestión, incluyendo los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y ordenar las acciones que crea pertinentes. **16.-** Aprobar la planta de personal y sus modificaciones e indicar la política de remuneración dentro de los límites establecidos tanto en la convención colectiva como en las leyes y

reglamentos ejecutivos, y las metas trazadas en los convenios de desempeño. **17.-** Designar a las personas que habrán de representar a la sociedad en la negociación de convenciones colectivas de trabajo y señalarles las pautas a seguir, las cuales se sujetarán a las políticas del Gobierno Nacional en la materia. En caso de ser trabajadores de la empresa, se les fijara su régimen salarial y las bonificaciones e incentivos que estimen convenientes; en materia prestacional se regirán por las normas establecidas en el Código Sustantivo de Trabajo. **18.-** Adoptar el reglamento de contratación para la empresa. **19.-** Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores o funcionarios directivos y asesorar al Gerente en relación con las acciones judiciales que deban iniciarse o proseguirse. **20.-** Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la Empresa. **21.-** Autorizar al gerente para delegar aquellas funciones que, de acuerdo con estos estatutos y la Ley, fueren delegables. **22.-** Autorizar al Gerente, para ofrecer a los trabajadores de la sociedad bonificaciones, derechos y prestaciones laborales especiales para su desvinculación de esta, por mutuo acuerdo, señalando un plazo para el efecto. **23.-** Examinar, cuando lo tenga a bien por si o por medio de una comisión, los libros de la Sociedad, sus cuentas, contratos y documentos en general. **24.-** Velar porque la prestación del servicio sea eficiente y se cumplan las normas propias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía, la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- y las demás autoridades competentes. **25.-** Las demás que se señalen en los estatutos o le sean delegadas por la Asamblea General de Accionistas. **26.-** Disponer aumentos de Capital Autorizado, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los Servicios Públicos de su objeto (ARTÍCULO 19, numeral 19.4 ley 142 de 1994). **27.-** Seguimiento del proceso de vinculación del capital privado hasta su terminación. **28.-** Prestar asesoría a la Asamblea y a la Gerencia en el desarrollo de éste. **29.** Comités de Junta Directiva. La Junta Directiva deberá contar con por lo menos un (1) comité de auditoría (los “comités”), o los que ella misma defina, los cuales serán integrados y designados por los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad. **30.** Nombrar y remover libremente al jefe de Control Interno y de Gestión de la Sociedad, atendiendo el procedimiento establecido por la Junta Directiva para dicho fin. **31.** Aprobar y adoptar las políticas de Transparencia y Contratación. **32.** Exigir al jefe de Control Interno y de Gestión, informes de manera periódica y un informe semestral que incluya una evaluación del sistema de control interno y los resultados de las auditorías realizadas a los diferentes procesos, así como los riesgos del negocio o de corrupción que se hayan materializado. **33.** Aprobar y adoptar el Código de Buen Gobierno Corporativo.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE: QUORUM DECISORIO. La Junta Directiva de la Sociedad deliberará con la mayoría absoluta de sus miembros y decidirá con la mayoría absoluta de los votos presentes en la reunión. **ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO: ACTAS.** De toda reunión de la Junta Directiva, el secretario de esta levantará un acta que debe indicar el nombre y apellido de los asistentes, el carácter de principal o suplente de cada uno, los asuntos tratados y el número de votos con

que han sido aprobados o negados. Dicha acta será firmada por el presidente y el secretario de la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII. GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE: NOMBRAMIENTO Y PERIODO. La Administración y Representación Legal de la Sociedad, estarán a cargo del Gerente General quien será designado por la Junta Directiva y tendrá el carácter de trabajador particular sometido a las normas del Código Sustantivo de Trabajo y a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y normas concordantes de acuerdo con el ARTÍCULO 41 de la misma Ley. El Gerente General tendrá un suplente nombrado por la Junta Directiva, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales.

PARÁGRAFO PRIMERO. La vinculación laboral del Gerente será a término indefinido y no gozará de los beneficios convencionales existentes en la empresa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Entiéndese por falta absoluta del Gerente, su muerte, su renuncia aceptada, su remoción o la separación del cargo sin licencia por más de tres (3) días. **PARÁGRAFO TERCERO:** Para ser nombrado Gerente General de la Sociedad se requiere tener un título profesional, debidamente certificado.

Adicionalmente, deberá contar con al menos diez (10) años de ejercicio profesional, de los cuales por lo menos cinco (5) años correspondan a experiencia en el sector energético o de servicios públicos domiciliarios. No obstante, el representante legal podrá ser una persona jurídica de derecho privado, en cuyo caso deberá contar con una reconocida trayectoria en el sector empresarial y/o de los servicios públicos y/o del sector de energía, de por lo menos cinco (5) años, y que su objeto social sea compatible con el de la sociedad y que en él esté establecido que puede actuar como mandatario. La Junta Directiva, podrá señalar requisitos adicionales para la designación del Gerente General cuando lo crea conveniente, los cuales se deberán establecer con anterioridad al proceso de escogencia. A criterio de la Junta Directiva, el contrato del Gerente General será firmado por el primer o segundo suplente del representante legal, de haber dicha designación, o por el presidente de la sesión en que se llevó a cabo la designación. **ARTÍCULO CINCUENTA:**

REGISTRO. Los nombramientos del Gerente General y de su suplente deberá inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social, por medio de copias auténticas de las actas de la Junta Directiva donde se hallen consignados. Hecha la inscripción, los nombrados conservaran el carácter con que fueron investidos mientras no se inscriba nuevo nombramiento. Ni el Gerente General, ni su suplente, podrán ejercer sus funciones mientras no se hubiesen inscrito los nuevos nombramientos en el registro mercantil. **ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO: FUNCIONES.** Son funciones del Gerente General: 1.-

Administrar la sociedad y representarla judicial y extrajudicialmente. 2.- Convocar a reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de acuerdo con la ley y los estatutos sociales. 3.- Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 4.- Presentar a la Junta Directiva el manual de presupuesto. 5.- Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesarios, fijar sus honorarios y concederle las

facultades que considere pertinentes, siempre y cuando estas sean compatibles con la naturaleza del mandato y las limitaciones de sus propias atribuciones. **6.-** Dirigir la actividad contractual y la de los procesos de selección de contratistas en los términos establecidos por el Reglamento de Contratación adoptado para la empresa y demás normas pertinentes. **7.-** Cuidar de la recaudación y de la adecuada inversión de los fondos de la empresa. **8.-** Adelantar las acciones necesarias para lograr el pago oportuno de los servicios por parte del usuario o suscriptor y para la cancelación oportuna de las compras de energía, de lo cual deberá informar cada dos (2) meses a la Junta Directiva de la Sociedad. **9.-** Presentar juntamente con la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas informes anuales sobre la manera como se hubiere llevado a cabo su gestión y sobre los sistemas, medidas o innovaciones que considere conveniente recomendar para el mejoramiento de la sociedad. Así mismo, rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva al final de cada año y cuando se retire del cargo. **10.-** Preparar los presupuestos anuales, los planes de acción y programas de inversión, así como los estudios económicos de la sociedad y someterlos a la consideración y adopción de la Junta Directiva. **11.-** Nombrar y remover los trabajadores de la sociedad y resolver sobre sus renunciaciones, permisos, encargos y vacaciones. **12.-** Ejecutar y cumplir estrictamente los convenios de desempeño, así como todos los actos, contratos y obligaciones que contraiga a nombre de la sociedad. **13.-** Someter a la consideración de la Junta Directiva la Planta de Personal y las modificaciones que a esta se introduzcan. **14.-** Dar cumplimiento a las disposiciones tarifarias y preparar oportunamente los estudios económicos requeridos para solicitar las modificaciones en las tarifas y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva. **15.-** Presentar cada tres (3) meses, un informe detallado a la Junta Directiva acerca del cumplimiento y comportamiento de los indicadores en cuenta a la operación, ingresos, gastos, ejecución presupuestal, situación financiera, recuperación de pérdidas, calidad del servicio prestado, cobertura, nombramientos de personal, celebración y ejecución de contratos y demás aspectos referentes a su gestión, así como a las metas que se hubiere comprometido la Empresa en sus planes de gestión y resultados o en convenios con otras entidades públicas. **16.-** Poner a disposición de los accionistas, con por lo menos 15 días hábiles de antelación a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el inventario, los Estados Financieros, las cuentas, libros y demás comprobantes exigidos por la ley, y un informe razonado sobre la situación económica, administrativa, financiera y jurídica de la sociedad, incluyendo las indicaciones exigidas por la Ley, y el respectivo proyecto de distribución de utilidades. Este informe del Gerente deberá contener, además, las informaciones y los indicadores que se hayan establecido como metas, bien en los planes de acción o en los convenios de desempeño. **17.-** Adoptar las medidas necesarias para una eficiente presentación del servicio al suscriptor o usuario e informar a la Junta Directiva. **18.-** Velar porque todos los trabajadores de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y ejercer las demás funciones que le deleguen la Asamblea o la Junta Directiva. Así mismo, podrá delegar en alguno o algunos de los empleados de la sociedad las funciones inherentes a su cargo cuando la ley no lo prohíba. **19.-** Crear controles adecuados para evitar las pérdidas de energía y

velar por su efectivo cumplimiento. **20.-** Delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos en trabajadores que desempeñen cargos del nivel directivo, de conformidad con las cuantías fijadas por la Junta Directiva. **21.-** Preparar y presentar a la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-energética, un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, aprobado plenamente por la Junta Directiva y destinado a servir de base para el control que deba ejercer la Auditoría Externa si la hubiere, o para los controles fiscal e interno, según el caso; el cual deberá evaluarse y actualizarse anualmente con base en los criterios, características, indicadores y modelo de carácter obligatorio definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, según lo dispuesto por el ARTÍCULO 52 de la ley 142 de 1994. **22.-** Responder por el control interno de la Empresa, de conformidad con los artículos 46 a 49 de la ley 142 de 1994 y demás normas concordantes. **23.-** Determinar las funciones que deban desarrollar los trabajadores a su mando y señalar los requisitos para los respectivos cargos. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En el ejercicio de sus funciones, el Gerente puede, dentro de los límites y con los requisitos que le señalen los estatutos y la ley adquirir y enajenar a cualquier título bienes sociales, muebles e inmuebles, gravarlos y limitar su dominio, tenerlos o entregarlos a título prendario, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza y por su destino, comparecer en los procesos en que tenga interés la sociedad, desistir, interponer todo género de recursos y ejercitar todos los actos procesales que le confiera la ley, transigir los negocios sociales, recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero, hacer depósitos en bancos, girar, extender, protestar, aceptar, endosar, cobrar, pagar, negociar cheques, letras, pagares, bonos, cartas de porte, facturas cambiarias, certificados negociables de depósito a término y cualesquier otros títulos valores, aceptar y ceder créditos, novar obligaciones, adquirir en el país o en el exterior equipos adecuados para el cumplimiento del objeto social, suscribir contratos de trabajo, y en general ejecutar los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para la realización de los fines sociales, siempre que estén comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El Gerente podrá, sin autorización de la Junta Directiva, celebrar a nombre de la sociedad todos los actos y contratos cuya cuantía no exceda del equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **PARÁGRAFO TERCERO.** - En el cumplimiento de sus funciones el Gerente de la sociedad tendrá la responsabilidad propia de los administradores de las sociedades, establecida en ARTÍCULO doscientos (200) del Código de Comercio, modificado por el ARTÍCULO veinticuatro de la ley doscientos veintidós (222) de 1995, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPÍTULO VIII: REVISOR FISCAL.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS: REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal y su Suplente serán designados por la Asamblea General de Accionistas para un periodo igual al de la Junta Directiva, pero pueden ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea o ser reelegidos indefinidamente. El Suplente reemplazará al principal en

todos los casos de falta absoluta o temporal. **PARÁGRAFO.** - El Revisor Fiscal y su suplente pueden ser personas naturales o personas jurídicas. En el evento que sean personas naturales deberán ser contadores públicos y estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades que establecen las leyes. **ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES: FUNCIONES.** Son funciones del Revisor Fiscal: **1.-** Cerciorarse de que las operaciones que se realicen por cuenta de la sociedad se ajusten a lo prescrito en los estatutos sociales y en las leyes, a las decisiones de la Asamblea General y la Junta Directiva. **2.-** Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios. **3.-** Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen la inspección y vigilancia de la Empresa y rendirle los informes a que haya lugar o le sean solicitados. **4.-** Velar por que se lleve regularmente la contabilidad de la sociedad y los libros de actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de Junta Directiva y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines. **5.-** Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de estos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título. **6.-** Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales. **7.-** Autorizar con su firma cualquier Estado Financiero que se haga, dictaminar sobre los mismos, y preparar y presentar el informe de que trata el artículo 209 del Código de Comercio. **8.-** Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario. **9.-** Cumplir las demás atribuciones que le señale la ley o los estatutos, y las que siendo compatibles con las anteriores le encomiende la Asamblea General de Accionistas. **10.-** Remitir al órgano de control fiscal respectivo su informe a la Asamblea General de Accionistas, con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha en que se celebrará la reunión de la Asamblea y presentar los informes que le solicite la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 42 de 1993, y el numeral 27.4 de la ley 142 de 1994.

CAPÍTULO IX: SECRETARIA GENERAL Y FUNCIONES

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO: SECRETARIA GENERAL. La sociedad podrá tener un secretario general designado por el Gerente General, quien será a su vez secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En su defecto, el Subgerente Administrativo, el jefe de la Oficina Jurídica, el Asesor de Gerencia o la persona que designe al efecto el Gerente General, actuará como tal. **ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO: FUNCIONES.** Son funciones del secretario o quien haga sus veces. **1.-** Llevar los libros de actas de Asamblea General de

Accionistas y de la Junta Directiva y firmas las actas y sus correspondientes acuerdos. **2.-** Llevar el libro de registro de acciones y hacer las anotaciones pertinentes conforme a la ley y a los estatutos. **3.-** Comunicar las convocatorias para las reuniones de los órganos de la sociedad cuando sea de su competencia. **4.-** Dar fe de la autenticidad de los documentos que reposan en los archivos de la sociedad. **5.-** Las demás funciones y deberes que le impongan los órganos de la sociedad y los presentes estatutos.

CAPÍTULO X: ESTADOS FINANCIEROS, RESERVA LEGAL Y REPARTO DE UTILIDADES.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS: INVENTARIO Y ESTADOS FINANCIEROS.

Cada año, el 31 de diciembre, se cortarán las cuentas para producir el inventario, y los Estados Financieros de los negocios sociales. Estos documentos deben ser elaborados de conformidad con la ley y las normas contables establecidas y presentarse a la consideración de la Asamblea General de Accionistas. Los Estados Financieros, el inventario, los libros y las demás piezas justificativas de los informes serán depositados en la oficina de la Gerencia con una antelación mínima de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas. **ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE:**

APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Los Estados Financieros deben ser presentados para la aprobación de la Asamblea General de Accionistas por la Junta Directiva y el Gerente General, con los demás documentos a que se refiere el Artículo 446 del Código de Comercio. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la reunión de la Asamblea, el Gerente General remitirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios una copia de los Estados Financieros vertido al formulario oficial y de los anexos que lo expliquen o justifiquen, junto con el acta de la reunión en que hubieren sido discutidos y aprobados.

PARÁGRAFO: - La aprobación de Estados Financieros no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, Contadores Públicos, empleados, asesores o Revisores Fiscales. **ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO:**

RESERVA LEGAL. La sociedad constituirá una reserva legal igual al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada por el diez por ciento (10%) de las utilidades liquidadas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegare al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no tendrá la obligación de continuar llevando a esta el diez por ciento (10%) de las utilidades liquidadas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) hasta cuando la reserva llegue nuevamente al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. **ARTÍCULO**

CINCUENTA Y NUEVE: RESERVAS OCASIONALES. La Asamblea General de Accionistas podrá crear e incrementar reservas ocasionales con sujeción a las disposiciones legales, siempre y cuando tengan un destino especial. Como Empresa de Servicios Públicos Mixta que es, la sociedad no está obligada al finalizar el ejercicio fiscal, a constituir las reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas, previstas para las empresas de servicios Públicos oficiales, por el parágrafo segundo del ARTÍCULO 178 de la Ley 142 de 1994, pero la Asamblea

General de Accionistas podrá hacerlo en aplicación de este ARTÍCULO Estatutario. **ARTÍCULO SESENTA: REPARTO DE UTILIDADES.** Las utilidades se repartirán entre los accionistas, previa aprobación de la Asamblea General, con sujeción a las normas generales consagradas en el Código de Comercio y en la ley. Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos, se repartirá como dividendo, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas, si hubiera que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Sin embargo, si las sumas de las reservas legales y ocasionales excediere del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la sociedad será del setenta por ciento (70%), por lo menos. No obstante, la Asamblea con el voto del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones presentes en la reunión podrá disponer que la distribución de utilidades se efectúe en porcentaje menor o no se lleve a cabo. Las utilidades deberán estar justificadas por Estados Financieros fidedignos y su reparto se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones. El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la Asamblea General de Accionistas al decretarlo, a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes contenido en la misma carta.

CAPÍTULO XI: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO SESENTA Y UNO: CAUSALES DE DISOLUCIÓN. La sociedad se disolverá: **1.-** Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de esta o por extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto. **2.-** Por reducción del número de accionistas al menos del requerido en la ley para su funcionamiento. **3.-** Por las causales expresa y claramente estipuladas en los presentes estatutos y el Código de Comercio. **4.-** Por decisión de autoridad competente en los casos previstos en la ley. **5.-** Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. **6.-** Cuando todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un solo accionista. **7.-** Extraordinariamente, en cualquier tiempo, por decisión de la Asamblea General de Accionistas para la cual se requerirá el voto favorable del setenta por ciento (70%) de acciones presentes en la reunión. **PARÁGRAFO PRIMERO:** De conformidad con el numeral 19.13 de la ley 142 de 1994 si se verifica una de las causales de disolución, previa declaración de la ocurrencia de la causal por la Asamblea General de Accionistas, cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 220 del Código de Comercio, el Gerente General estará obligado a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la Empresa, dará aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y convocarán inmediatamente

a la Asamblea General de Accionistas para informar de modo completo y documentado dicha situación. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la sociedad la situación en que esta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen. **PARÁGRAFO TERCERO:** El aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio, que deberá dar al Gerente General o el Revisor Fiscal, tiene por finalidad que aquella autoridad tome las medidas dirigidas a que no se interrumpa el servicio, conforme a lo dispuesto por el Artículo 61 de la Ley 142 de 1994. **PARÁGRAFO CUARTO:** Cuando la disolución provenga de causales distintas al vencimiento del término, a la decisión de los Asociados, a la decisión de Autoridad competente o a la declaración de Liquidación Obligatoria, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para la reforma del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal. **ARTÍCULO SESENTA Y DOS: LIQUIDACIÓN:** Cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión del Superintendente de Servicios Públicos, la empresa entre en proceso de liquidación, el representante legal o el revisor fiscal deberá avisar a la autoridad competente para la prestación interrumpida del servicio. Si no se toman las medidas correctivas previstas en el artículo 220 del Código de Comercio, la liquidación continuará en la forma prevista en la ley, con sujeción a las siguientes reglas: **1.-** Sin perjuicio de aquellos actos y contratos indispensables para no interrumpir los servicios a cargo de la Empresa, conforme a lo previsto en el Parágrafo Primero del ARTÍCULO 61 de la Ley 142 de 1994. La sociedad no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, y su capacidad jurídica se reservará únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. **2.-** La denominación social deberá adicionarse con las palabras “EN LIQUIDACIÓN” y, si se omitiese este requisito, el Liquidador y el Revisor Fiscal que no se hubiere opuesto responderán en forma solidaria por los perjuicios que causasen la omisión. **3.-** La liquidación de la sociedad y la división del patrimonio social se adelantará de conformidad con las leyes mercantiles, con las disposiciones del Código Civil y demás normas aplicables. **4.-** La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes, podrá utilizar al liquidador para efectuar distribución de bienes en especie, siempre que se dé cumplimiento a lo prescrito por los artículos 240 y 241 del Código de Comercio. **ARTÍCULO SESENTA Y TRES: LIQUIDADOR.** La liquidación de la empresa se hará siempre por la persona que designe o contrae la Superintendencia de Servicios Públicos, y el Liquidador así designado o contratado dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley 142 de 1994. Con arreglo al Artículo 227 del Código de Comercio, mientras la superintendencia no designe Liquidador y no se registre su designación, actuará como tal la persona que figure inscrita en el registro mercantil del domicilio social

como Gerente General de la sociedad y, en su ausencia, quienes se hallasen inscritos como sus suplentes en el orden respectivo. **ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO: PERIODO DE LIQUIDACIÓN:** El liquidador terminará la liquidación en el plazo que señale el Superintendente de Servicios Públicos. Durante el periodo de liquidación, la Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinaria o extraordinariamente, conforme a las reglas generales, para ejercer sus atribuciones compatibles con la liquidación. Si la causal de disolución consistiera en que todas las acciones de la sociedad hubiesen llegado a pertenecer a un solo accionista, el Liquidador consultara a la Superintendencia sobre el procedimiento para formalizar aquellas decisiones del Accionista único que, en otras circunstancias corresponderían a la Asamblea General de Accionistas. Durante el periodo de liquidación, todos los accionistas tendrán derecho a consultar y analizar los libros y documentos de la sociedad durante los periodos señalados en la ley, excepto aquellos que contengan secretos industriales, los cuales estarán bajo la custodia del liquidador. Este derecho de inspección solo podrá ejercerse en las oficinas del Liquidador, por lo cual los libros y documentos no podrán trasladarse fuera de sus oficinas para el ejercicio de ese derecho. **ARTÍCULO SESENTA Y CINCO: DEBERES DEL LIQUIDADOR.** Según lo dispuesto por el artículo 123 de la ley 142 de 1994, en cuanto no se opongan a normas especiales de las empresas de servicios públicos, el liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras que con arreglo al artículo 295 del Decreto 663 de 1993 comprenden la guarda y la administración de los bienes que se encuentren en poder de la Sociedad en Liquidación, y, además, los siguientes: **a)** Actuar como representante legal de la sociedad en liquidación. **b)** Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva. **c)** Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que, por cualquier concepto, deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos. **d)** Administrar la masa de la Liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial. **e)** Velar por la adecuada conservación de los bienes de la sociedad en Liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto. **f)** continuar con la contabilidad de la entidad en liquidación en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación. **g)** Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos. **h)** Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que, a su juicio, sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la sociedad en Liquidación. **i)** celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluido los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas

y representar a la entidad de sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley. **j)** Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes. **k)** Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la sociedad en liquidación. **l)** Pagar con los recursos pertenecientes a la sociedad en liquidación todos los gastos de la liquidación. **m)** Dar por terminado los contratos de trabajadores cuyos servicios no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación. **n)** Bajo su responsabilidad, promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la sociedad en liquidación. **o)** Propiciar acuerdos cuyo objeto consiste en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión ordenada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad en liquidación, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que hubiere lugar. **p)** Destinar recursos de la liquidación al pago de la desvalorización monetaria que hubiere podido sufrir las acreencias que debieron sujetarse al proceso liquidatario.

CAPÍTULO XII: REGLAMENTO DE PERSONAL

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS: RÉGIMEN LABORAL APLICABLE. De conformidad con el ARTÍCULO 41 de la ley 142 de 1994, las personas naturales que presten sus servicios a la Empresa, mediante relación de trabajo, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidos a las normas del Código Sustantivo de Trabajo y disposiciones concordantes. **ARTÍCULO SESENTA Y SIETE. SELECCIÓN DE PERSONAL.** Los nombramientos y los ascensos que haga el Gerente en uso de sus atribuciones conforme al artículo 51 numeral 11, de estos estatutos se efectuarán teniendo en cuenta los requisitos mínimos de cada cargo, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Manual de Funciones, dentro de un proceso técnico de selección de personal y según los reglamentos que se expidan al defecto, previo concurso de capacidades y actitudes para el desempeño del cargo.

CAPÍTULO XII: ARBITRAMIENTO

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO: ARBITRAMIENTO. Las diferencias que ocurran entre los accionistas o entre estos y la Sociedad durante la vida de esta o el periodo de liquidación, con motivo del contrato social, serán sometidas a decisión arbitral. Los árbitros serán tres, quienes se designarán y sujetarán conforme al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Los árbitros deberán ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados inscritos, por cuanto su laudo será en derecho. Conforme a lo dispuesto en el numeral 19.14 de la Ley 142 de 1994. Las decisiones de los árbitros estarán sujetas a control judicial por medio del recurso de anulación del laudo o del recurso

extraordinario de revisión, en los casos y por los procedimientos previstos en las leyes. En los no previstos en esta cláusula, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto 2279 de 1989 y en la Ley 23 de 1991 o en las normas que las modifiquen o las sustituyan.

CAPÍTULO XIV: VARIOS

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE: PROHIBICIONES. Prohíbese a la Sociedad constituirse en garante de obligaciones de terceros y caucionar con sus bienes obligaciones distintas de las suyas propias, a menos que así lo autorice la Asamblea General de Accionistas y la finalidad de tal garantía guarde relación con el objeto social. **ARTÍCULO SETENTA: ACTOS.** Conforme al artículo 76 de la Ley 143 de 1994, en concordancia con lo prescrito por el ARTÍCULO 32 de la Ley 142 de 1994, la constitución de la sociedad y sus actos, incluyendo los requeridos para la administración y ejercicios de los derechos de sus accionistas, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, salvo disposición constitucional o legal en contrario. La regla precedente se aplicará sin atender al porcentaje que represente los aportes de entidades públicas dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto de que se trate o del derecho que se ejerza. No obstante, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, la empresa tendrá los mismos derechos y prerrogativas que dicha ley u otras confieren a quienes presten servicios públicos para: el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que requiera para la prestación del servicio; y, en el ejercicio de tales derechos y prerrogativas, estará sujeto al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre la legalidad de sus actos, así como a la responsabilidad por acción u omisión. **ARTÍCULO SETENTA Y UNO: CONTRATOS.** Conforme al artículo 78 de la ley 143 de 1994, los actos y los contratos de la Empresa, salvo los que se refieren a contratos de empréstitos, se regirán por las normas del derecho privado, sin atención a la cuantía de la participación de entidades oficiales en su capital social. Los contratos que celebre la Empresa cuyo objeto sea la prestación de los servicios a su cargo, se regirán por lo dispuesto en el Parágrafo Primero del ARTÍCULO 32 de la Ley 80 de 1993 y en la ley 142 de 1994, salvo disposición legal en contrario. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, será obligatoria la inclusión de cláusulas exorbitantes, en ciertos tipos de contratos de la Empresa, cuando así lo disponga la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y la Empresa podrá incluirlas en los demás cuando para ello la faculte la misma comisión, previa consulta expresa. Cuando la inclusión de las cláusulas exorbitantes sea forzosa, lo relativo a ella se regirá, en todo cuanto sea pertinente por lo dispuesto en la ley 80 de 1993; y los actos por los cuales se ejerzan las facultades previstas en tales cláusulas estarán sujetos al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Con excepción de los contratos de concesión para el uso de recursos naturales o del medio ambiente, a los cuales se refiere el numeral 39.1 de la Ley 142 de 1994 y que se regirán por las normas especiales sobre las materias

respectivas. Todos los demás contratos de la Empresa de que trata el ARTÍCULO 39 de dicha ley se regirán por el derecho privado. **ARTÍCULO SETENTA Y DOS: NORMAS TÉCNICAS.** Las normas técnicas, dictadas por el Ministerio de Minas y Energía, la Comisión Reguladora de Energía y Gas (CREG) y demás entidades competentes, son de obligatorio cumplimiento para la Sociedad y sus administradores. **ARTÍCULO SETENTA Y TRES: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.** Para la contratación, la Empresa y sus trabajadores estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas tanto constitucional como legalmente. **ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO: PARTICIPACION EN POLÍTICA:** En ninguna circunstancia, la Sociedad contribuirá, directa o indirectamente al financiamiento de campañas o eventos políticos de cualquier tipo.